



Presidencia Municipal
Fotografía: Coordinación de Análisis
Estratégico y Comunicación

SE APRUEBAN LAS REFORMAS DE LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIONES III Y IV, 4 FRACCIONES XIII A LA LXXI, 5 FRACCIONES XXVII Y XXVIII, 66 Y 81 Y LA ADICIÓN DE LA FRACCIÓN LXXII DEL ARTÍCULO 4, DE LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTÍCULO 5, DE LOS ARTÍCULOS 66 BIS, 66 TER Y 66 QUATER DEL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y EQUILIBRIO ECOLÓGICO; LA REFORMA DEL ARTÍCULO 41 FRACCIÓN VIII Y DEL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO; LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 16 FRACCIÓN XII, 17 FRACCIÓN XIX, 253 FRACCIÓN VIII, 343 FRACCIÓN VII Y LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 4 DE ESTE ORDENAMIENTO CON TRES DEFINICIONES MÁS, ADICIÓN DE LAS FRACCIONES XX Y XXI DEL ARTÍCULO 17 Y LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 343 DEL REGLAMENTO DE COMERCIO, LA INDUSTRIA Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS; LA REFORMA DEL ARTÍCULO 126 DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN, TODOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.



Gobierno de
Zapopan

**Ciudad
de los niños**

Jesús Pablo Lemus Navarro, Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, de conformidad con el artículo 42, fracción IV de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a los habitantes del Municipio hago saber:

Que por la Secretaría del Ayuntamiento, el Honorable Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, se me ha comunicado el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueban las reformas de los artículos 3 fracciones III y IV, 4 fracciones XIII a la LXXI, 5 fracciones XXVII y XXVIII, 66 y 81 del Reglamento de Protección al Medio Ambiente y Equilibrio Ecológico para el Municipio de Zapopan, Jalisco, y la adición de la fracción LXXII del artículo 4, de la fracción XXIX del artículo 5, y de los artículos 66 Bis, 66 Ter y 66 Quater del mismo ordenamiento; la reforma del artículo 41 fracción VIII y del artículo 44 fracción V del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Zapopan, Jalisco; las reformas a los artículos 16 fracción XII, 17 fracción XIX, 253 fracción VIII, 343 fracción VII del Reglamento de Comercio, la Industria y la Prestación de Servicios en el Municipio de Zapopan, Jalisco, y la adición al artículo 4 de este ordenamiento con tres definiciones más, adición de las fracciones XX y XXI del artículo 17, y la fracción VIII del artículo 343; la reforma del artículo 126 del Reglamento de Construcción para el Municipio de Zapopan, Jalisco, en los siguientes términos:

Reglamento de Protección al Medio Ambiente y Equilibrio Ecológico para el Municipio de Zapopan, Jalisco

“**Artículo 3** Corresponde la aplicación de este Reglamento al titular del ejecutivo municipal, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias municipales de conformidad con las disposiciones legales aplicables, por conducto de:

I. El Presidente Municipal;

II. El Síndico Municipal;

III. La Dirección de Medio Ambiente;

IV. La Dirección de Inspección y Vigilancia, y

V. Las demás autoridades en el ámbito de su competencia.”

“**Artículo 4º.** Para los efectos del presente Reglamento, se tomarán las definiciones de la Ley General y Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, siendo estas las siguientes:

I. Actividades riesgosas.- Aquellas actividades que conllevan la utilización de materiales peligrosos que de conformidad a la legislación federal y disposiciones aplicables se considera que su realización puede implicar peligro para bienes y personas;

II. Ambiente.- El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

III. Áreas naturales protegidas.- Las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ecosistemas originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas, restauradas y están sujetas al régimen previsto por el presente Reglamento;

IV. Aprovechamiento sustentable.- La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;

V. Biodiversidad.- La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos así como los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;

VI. Biotecnología.- Toda aplicación tecnológica que utiliza recursos biológicos, organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos;

VII. Capacidad de amortiguamiento de los ecosistemas.- Se refiere a la capacidad intrínseca que poseen los ecosistemas para recuperar su estructura y función después de sufrir un impacto ambiental negativo;

VIII. Capacidad de carga ambiental.- Respuesta de un ecosistema a las diversas actividades o acciones productivas del desarrollo, sin que se afecte su condición natural y/o aumente su fragilidad;

IX. Comité Metropolitano de la Calidad del Aire (COMECA).- Órgano de consulta formado por los tres niveles de gobierno, los representantes de la sociedad, de la industria, organismos no gubernamentales y otros que el propio comité acepte en la Zona Metropolitana de Guadalajara;

X. Condición natural clímax.- Características que hacen a un ecosistema mantener la estabilidad, el desarrollo y la evolución de cada uno de sus elementos, cuya composición y estructura es remotamente conocida;

XI. Confinamiento controlado de residuos sólidos.- Sistema de ingeniería sanitaria para la disposición final o almacenamiento de los residuos sólidos en terrenos acondicionados para tal efecto conforme a la normatividad aplicable con el objetivo de proteger el medio de cualquier posible contaminación;

XII. Contaminación.- La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;

XIII. Contaminación acústica: *La presencia en el ambiente de sonidos molestos e intempestivos que rebasen los límites máximos permisibles señalados en las normas oficiales que para el efecto emitan las autoridades competentes; o aquel que por su intensidad, duración o frecuencia, implique daño, riesgo o perjudique el bienestar de las personas, con independencia de cuál sea la fuente que los origine;*

XIV. Contaminante.- Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural en perjuicio de estos;

XV. Contingencia ambiental.- Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

XVI. Control.- Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;

XVII. Corta sanitaria.- Medida para prevenir y evitar la degradación provocada por algún agente patógeno en especies como árboles, arbustos y otras plantas;

XVIII. Criterios ecológicos.- Los lineamientos obligatorios contenidos en el presente Reglamento, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio

ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental;

XIX. Desarrollo sustentable.- El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XX. Desequilibrio ecológico.- La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XXI. Diagnóstico ambiental.- Estudio técnico que nos permite determinar la situación ambiental actual de un área en posible desequilibrio ecológico, causado por una o varias actividades naturales y/o antropogénicas;

XXII. Ecosistema.- La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente, en espacio y tiempo determinados;

XXIII. Ecoturismo.- Es la actividad de respeto, admiración e interacción del ser humano con la cultura y naturaleza en el desarrollo de actividades recreativas, propiciando un involucramiento activo y socioeconómico en beneficio de las poblaciones locales principalmente a través de una modalidad turística ambientalmente responsable;

XXIV. Elemento natural.- Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre;

XXV. Emergencia ecológica.- Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas;

XXVI. Emisión contaminante.- La generación o descarga de materia o energía en cualquier cantidad, estado físico o forma, que al incorporarse, acumularse o actuar en los sistemas biótico y abiótico, afecte o pueda afectar negativamente su composición o condición natural;

XXVII. Equilibrio ecológico.- La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XXVIII. Estudios de impacto ambiental.- Proceso de análisis de carácter interdisciplinario, basado en estudios de campo y gabinete, encaminados a identificar, predecir, interpretar, valorar, prevenir y comunicar los efectos de una obra, actividad o proyecto sobre el medio ambiente;

XXIX. Fauna nociva.- Conjunto de especies animales potencialmente dañinas a la salud y a la economía, que nacen, crecen, se reproducen y se alimentan de los residuos orgánicos que son depositados en tiraderos, basureros y rellenos;

XXX. Fauna silvestre.- Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

XXXI. Flora silvestre.- Las especies vegetales así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;

XXXII. Fragilidad ambiental.- Condición natural de un ecosistema, parte de él o de sus componentes, en comparación a su condición natural clímax;

XXXIII. Fuente fija.- Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

XXXIV. Fuente múltiple.- Aquella fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descarguen las emisiones a la atmósfera, provenientes de un solo proceso;

XXXV. Fuente nueva.- Es aquella en la que se instala un proceso o se modifican los existentes, generando un potencial de descarga de emisiones a la atmósfera;

XXXVI. Generación.- Acción de producir residuos;

XXXVII. Generador.- Persona física o moral que como resultado de sus actividades produzca residuos;

XXXVIII. Gestión ambiental.- Conjunto de acciones orientadas a lograr la sustentabilidad en los procesos de defensa, protección y mejora ambiental;

XXXIX. Imeca.- Índice Metropolitano de la Calidad del Aire;

XL. Impacto ambiental.- Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

XLI. Información ambiental.- Se considera a cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos que dispongan las autoridades estatales y municipales, en materia ambiental, de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general así como las actividades o medidas que les afectan o pueden afectarles;

XLII. Inmisión.- La presencia de contaminantes en la atmósfera a nivel de piso;

XLIII. Interesado.- Persona que atiende a la autoridad en la práctica de una diligencia efectuada con fines de supervisión, verificación o inspección;

XLIV. Manifestación de impacto ambiental.- El documento mediante el cual se da a conocer, con base a estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

XLV. Manifiesto.- Documento oficial por el que el generador mantiene un estricto control sobre el transporte y disposición final de sus residuos;

XLVI. Material genético.- Todo material de origen vegetal, animal o microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia;

XLVII. Material peligroso.- Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico representen un peligro para el ambiente, la salud o los recursos naturales por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infeccioso;

XLVIII. Mejoramiento.- El restablecimiento e incremento en la calidad del ambiente;

XLIX. Norma Oficial Mexicana.- La regla científica o tecnológica emitida por el ejecutivo federal que deben aplicar los gobiernos del estado o los municipios en el ámbito de sus competencias;

L. Ordenamiento ecológico.- El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas con el fin de lograr la protección del

medio ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

LI. Patrimonio cultural.- El conjunto de manifestaciones de la obra conjunta o separada del hombre o de la naturaleza que contiene relevancia histórica, estética, paisajística, arquitectónica, urbanística, literaria, pictográfica, científica, tecnológica o intelectual para la sociedad;

LII. Pozo de monitoreo.- Perforación al suelo, como indicador de las condiciones del manto freático;

LIII. Pozo de observación.- Perforación para monitoreo en fosa hermética;

LIV. Preservación.- El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de su hábitat natural;

LV. Prevención.- El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

LVI. Protección.- El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

LVII. Reciclaje.- El proceso por el cual los residuos son transformados en productos nuevos, de tal manera que pierden su identidad original y se convierten en materia prima de nuevos productos;

LVIII. Recursos biológicos.- Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano;

LIX. Recursos genéticos.- El material genético de valor real o potencial;

LX. Recurso natural.- El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;

LXI. Región ecológica.- La unidad del territorio nacional que comparte características ecológicas comunes;

LXII. Relleno sanitario.- Sistema de ingeniería sanitaria para la disposición final de los residuos sólidos municipales en terrenos acondicionados para tal efecto, de conformidad con las disposiciones legislativas aplicables, con el objeto de proteger el medio de cualquier posible contaminación;

LXIII. Rescate energético.- Es la recuperación con fines de utilización de una parte de la energía que fue utilizada en los procesos productivos que anteceden a la generación de residuos;

LXIV. Residuo.- Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita utilizarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

LXV. Residuo incompatible.- Aquel que al entrar en contacto o ser mezclado con el otro reacciona produciendo calor o presión, fuego o evaporación, partículas, gases o vapores peligrosos, pudiendo ser esta reacción violenta;

LXVI. Residuos peligrosos.- Todos aquellos residuos en cualquier estado físico, que por sus características reactivas, corrosivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representen un peligro ecológico o al ambiente;

LXVII. Residuos sólidos industriales.- Residuos sólidos que resultan de las actividades industriales y de servicios, que no se consideran peligrosos conforme a la normatividad ambiental federal;

LXVIII. Residuos sólidos municipales.- Residuos sólidos municipales que resultan de las actividades domésticas y comerciales, no considerados como peligrosos, conforme a la normatividad ambiental federal;

LXIX. Restauración.- Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

LXX. Riesgo.- Posibilidad de pérdidas humanas, materiales y económicas, así como la afectación significativa al ambiente, que se pueda generar con motivo de los peligros naturales o antropogénicos existentes y la vulnerabilidad de la población y los ecosistemas;

LXXI. Ruido.- Sonido inarticulado y confuso desagradable al oído humano; y

LXXII. Vibración.- Oscilación de escasa amplitud causada por el movimiento que ocasiona la reflexión del sonido, motores de alta potencia, o cualquier otra fuente que cause molestias a terceros.”

“**Artículo 5.** Son facultades y obligaciones del Municipio de Zapopan, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

- I.** La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal, lo cual realizará de una manera congruente con la política ambiental federal y estatal;
- II.** La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en bienes y zonas de jurisdicción del gobierno municipal, salvo cuando se trate de asuntos reservados a la federación o estado;
- III.** La prevención y el control de emergencias y contingencias ambientales, en forma aislada o participativa con la federación o el estado, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos, o daños al ambiente, no rebasen el territorio del municipio, o no sea necesaria la acción exclusiva de la federación o estado;
- IV.** La regulación, creación y administración de las áreas naturales protegidas municipales, que se prevén en el presente ordenamiento;
- V.** La prevención y el control de la contaminación de la atmósfera, generada en zonas o por fuentes emisoras de su jurisdicción;
- VI.** El establecimiento de las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción federal o estatal;
- VII.** La inducción del aprovechamiento sustentable y la prevención y el control de la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal, y las concesionadas por la federación o el estado;

- VIII.** La prevención y control de la contaminación de aguas federales que el municipio tenga asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, y de las que se descarguen en las redes de alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la federación, en materia de tratamiento, descarga, infiltración y reuso de aguas residuales, conforme a este Reglamento y demás normas aplicables;
- IX.** El ordenamiento ecológico del municipio, a través de los instrumentos regulados en la Ley General y Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el presente Reglamento y en las demás disposiciones aplicables, así como, mediante la promoción de las actividades económicas, o en su caso, la reorientación de las inversiones;
- X.** La regulación con criterios de sustentabilidad, del aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición;
- XI.** La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abasto, cementerios, rastros, tránsito y transporte local, entre otros;
- XII.** La regulación de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales que no estén considerados como peligrosos, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y sus disposiciones reglamentarias;
- XIII.** La expedición y aplicación, con criterios de mejora regulatoria, en el ámbito de competencias municipal, de leyes y reglamentos que tiendan al cumplimiento de

las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas, así como la expedición de la normatividad municipal para el cumplimiento del presente Reglamento, las cuales tiendan a incentivar el desarrollo económico del estado y del municipio de manera sustentable;

- XIV.** Aplicar, en el ámbito municipal, las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la federación y, en su caso, la normatividad estatal y los reglamentos que al efecto expida el Ayuntamiento sobre regulación ambiental;
- XV.** Concertar con los sectores social y privado, la realización de acciones, en el ámbito municipal, conforme al presente Reglamento;
- XVI.** Conciliar la aplicación de la tecnología aprobada por la federación y/o el gobierno del estado y vigilar su aplicación por conducto de los organismos encargados del impulso, fomento y coordinación de las acciones encaminadas al desarrollo científico y tecnológico del municipio, para reducir las emisiones contaminantes de la atmósfera, provenientes de fuentes fijas, en el ámbito municipal;
- XVII.** Establecer y operar laboratorios de análisis de la contaminación atmosférica, de suelos y aguas en el municipio;
- XVIII.** Participar, en el ámbito municipal, en la formulación y ejecución de los programas especiales que se propongan para la restauración del equilibrio ecológico, en aquellas zonas y áreas del municipio, que presentan graves desequilibrios;
- XIX.** Vigilar la observancia de las declaratorias que se expidan para regular los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos y la realización de actividades que generen contaminación, en todas las zonas y áreas de interés municipal, de conformidad a los principios del presente Reglamento;

- XX.** Participar, en los términos que se convenga con la federación, en el aprovechamiento y administración de los parques nacionales y áreas naturales protegidas federales o estatales;
- XXI.** Establecer medidas y emitir criterios de protección ambiental de aplicación obligatoria en las áreas naturales protegidas localizadas en el municipio y que no sean competencia de la federación o el estado, de manera que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos, y aquellos que se encuentran sujetos a procesos de deterioro, degradación o en condiciones de alta fragilidad ambiental;
- XXII.** Fomentar investigaciones científicas y promover programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciando el aprovechamiento sustentable de los recursos, los procesos y la transformación limpia, el ahorro de energía, la disposición final de residuos y la protección permanente de los ecosistemas, pudiendo celebrar convenios con instituciones nacionales e internacionales de educación superior, centros de investigación, instituciones de los sectores público, social y privado e investigadores especialistas en la materia, en el ámbito municipal;
- XXIII.** Aplicar criterios ambientales en la protección de la atmósfera, suelo y aguas, en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias potencialmente contaminantes, en el ámbito municipal;
- XXIV.** Convenir con quienes realicen actividades contaminantes y, de resultar necesario, requerirles la instalación de equipos de control de emisiones en actividades de jurisdicción del gobierno municipal, promoviendo ante la federación o estado dicha instalación, en los casos de jurisdicción estatal o federal, cuando se rebasen los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes;

- XXV.** Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación, en el ámbito de competencia municipal;
- XXVI.** El diseño, desarrollo y aplicación de los instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- XXVII.** Inspeccionar, vigilar e imponer sanciones, en los asuntos de competencia municipal, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento;
- XXVIII.** *Contar con un sistema de atención, disponible las 24 veinticuatro horas, para recibir y atender reportes de contaminación acústica, debiendo acudir a verificar lo reportado y tomar lectura de los decibeles, así como levantar constancia para el caso de que el nivel sonoro rebase la norma; y*
- XXIX.** Las demás que se deriven de la Ley General y Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus disposiciones reglamentarias, en el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.”

“Artículo 66. Quedan prohibidas las emisiones de ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de olores, en cuanto rebasen los límites máximos contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, o en su caso, la normatividad técnica que para ese efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado.

Las fuentes fijas ***que se encuentren dentro de la*** jurisdicción municipal que emitan ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica y generen olores desagradables, están obligados a emplear equipos y sistemas que los controlen, para que estos no rebasen los límites máximos contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica, ruido, vibraciones y olores, así como en la operación y funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a

cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de dichos contaminantes.”

“Artículo 66 Bis. Los responsables de fuentes fijas de contaminación acústica deberán adecuar los establecimientos donde realicen los actos o actividades autorizados para que dichas emisiones hacia el exterior no rebasen los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, y estarán obligados a utilizar equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera así como contar con un sistema de monitoreo y medición de decibeles que muestre a los usuarios los niveles de emisión sonora a que están expuestos.”

“Artículo 66 Ter. El gobierno municipal, a través de la Comisaría General de Seguridad Pública deberá contar con un sistema de atención, disponible las 24 veinticuatro horas, para recibir y atender reportes de contaminación acústica, los cuales serán derivados a la Dirección de Inspección y Vigilancia en el caso de los asuntos de su competencia, para su atención, debiendo esta última dependencia acudir a verificar lo reportado y tomar lectura de los decibeles, así como levantar constancia para el caso de que el nivel sonoro rebase la norma.

Los decibeles se medirán en ponderación A, de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, desde el exterior de cualquiera de los inmuebles vecinos a aquel en que se genere el ruido o bien en el área pública; atendiendo las indicaciones para ello especificadas en las normas, los respectivos reglamentos y atendiendo a los lineamientos técnicos de los equipos.”

“Artículo 66 Quater. Los particulares que en casa habitación o propiedad privada, superen los límites permisibles para las emisiones de ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de olores serán acreedores de las sanciones a que se refiere el presente reglamento.

Para lo cual, la autoridad competente deberá acudir al domicilio y entregar apercibimiento de que de no cesar el ruido en un plazo de 30 treinta minutos, se impondrán las sanciones administrativas correspondientes.”

“Artículo 81. El gobierno municipal, realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

Para efectos de los procedimientos de medición y monitoreo, la autoridad municipal deberá emplear los medios electrónicos y tecnológicos que establezca la normatividad de la materia y dichos instrumentos deberán contar con la certificación de la autoridad competente, cuyo uso brinde certeza jurídica y validación con elementos científicos, tecnológicos o técnicos.

Los procesos de inspección y vigilancia deberán ajustarse a lo que establece la ley estatal en materia de procedimiento administrativo.”

Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Zapopan, Jalisco

“Artículo 41. Se considerarán faltas a las libertades, al orden y la paz pública:

- I.** Causar escándalo en lugares públicos o privados;
- II.** Proferir palabras altisonantes en lugares públicos o privados causando molestia a terceros;
- III.** Proferir palabras y o gritos discriminatorios en lugares públicos o privados;
- IV.** Acosar, hostigar, emitir burlas, ofensas, palabras y/o piropos obscenos o de índole sexual, así como realizar actos de exhibicionismo que afecten a la dignidad u ofendan a las personas;

- V. Discriminar a cualquier persona por razones de sexo, edad, condición socioeconómica, estado civil, orientación sexual, pertenencia étnica, discapacidad, entre otras;
- VI. Molestar físicamente a las personas sin que se llegue a constituir un delito;
- VII. Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, estupefacientes o sustancias psicotrópicas a las personas;
- VIII. *Causar ruidos, sonidos, rebasando los límites permitidos en la Norma Oficial Mexicana, afectando con ello la tranquilidad de la ciudadanía en lugares públicos o privados, con independencia de que se generen molestias a vecinos;*
- IX. Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas;
- X. Provocar molestias a las personas o a sus bienes, siempre que no se causen daños, por la práctica de juegos o deportes individuales o de conjunto fuera de los sitios destinados para ello;
- XI. Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos no autorizados;
- XII. Consumir estupefacientes, psicotrópicos o inhalar sustancias tóxicas en la vía o lugares públicos;
- XIII. Causar falsas alarmas o asumir actitudes que tengan por objeto infundir pánico entre los presentes en espectáculos o lugares públicos;
- XIV. Azuzar perros u otros animales que causen daños o molestias a las personas o a sus bienes;
- XV. Impedir, obstaculizar o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, libertad de tránsito o de acción de las personas, sin que medie permiso o autorización de la autoridad competente;
- XVI. Estacionar, conducir o permitir que se tripulen vehículos en las banquetas y demás lugares exclusivos para el peatón;

- XVII.** Impedir o estorbar el estacionamiento de vehículos en sitios permitidos, así como colocar objetos en áreas de estacionamiento de uso común con el propósito de reservarlos como de uso privado, sin que medie permiso o autorización de la autoridad competente;
- XVIII.** Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y molestar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo;
- XIX.** Maltratar, ensuciar, pintar, pegar o promocionar signos, símbolos, palabras, figuras o imágenes o hacer uso indebido de las fachadas de los edificios públicos o privados, casa habitación monumentos, vehículos, bienes públicos o privados sin autorización del propietario, arrendatario o poseedor, siempre y cuando no exista querrela de la parte afectada; se agravará la sanción si los contenidos tienen un claro sesgo sexista, violento y discriminatorio de cualquier tipo;
- XX.** Solicitar con falsedad los servicios de policía, ambulancia, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos y/o provocar por falsas alarmas, la movilización de los diversos cuerpos de seguridad federales, estatales o municipales o de los grupos de socorro y asistencia, mediante llamadas telefónicas, sistemas de alarma o por cualquier otro medio;
- XXI.** Entorpecer labores de bomberos, policías o cuerpos de auxilio o protección civil;
- XXII.** Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier autoridad, ya sea federal, estatal o municipal;
- XXIII.** Usar las áreas y vías públicas para cualquier actividad o práctica, sin contar con la autorización cuando que se requiera para ello;
- XXIV.** Reñir en lugares públicos o privados, siempre y cuando no se causen lesiones o daños;

- XXV.** Portar o utilizar objetos o sustancias de manera que entrañen peligro para las personas, excepto aquellos instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o de uso decorativo;
- XXVI.** Introducirse en lugares privados o de propiedad privada de acceso restringido, sin contar con la autorización correspondiente;
- XXVII.** Las sanciones administrativas que correspondan por las conductas previstas por el artículo 77 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
- XXVIII.** Participar en arrancones o competencias de velocidad en la vía pública, o maneje de manera temeraria poniendo en peligro la vida de terceros o la suya propia;
- XXIX.** Construir o instalar topes, vibradores, reductores de velocidad, jardineras, plumas, cadenas, postes u otro tipo de obstáculos en las banquetas, calles, avenidas y vía pública en general, sin contar con la autorización correspondiente; y
- XXX.** Usar cualquier artículo u objeto que cause daños o molestias a las personas, propiedades o animales.”

“**Artículo 44.** Son faltas al Medio Ambiente, la Ecología y a la Salud Pública:

- I.** Arrojar a la vía pública, espacio público o privado: basura, residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial, residuos peligrosos y animales muertos;
- II.** Descargar aguas residuales a los sistemas de drenaje, alcantarillado, colectores municipales o cuerpos receptores sin previo tratamiento y autorización de la autoridad competente;
- III.** Infiltrar aguas residuales que no reúnan las condiciones necesarias para evitar la contaminación del suelo, aguas nacionales y el agua de las fuentes ubicadas en el espacio público;

- IV.** Generar emisiones contaminantes a la atmósfera, mediante la incineración de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos;
- V.** Detonar cohetes, fuegos pirotécnicos y similares, *fuera del horario de las ocho 8:00 ocho horas a las 21:00 veintiún horas del día, salvo autorización previa de la autoridad competente;*
- VI.** Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados;
- VII.** Permitir en su carácter de propietario de lote baldío la proliferación de maleza, la generación de riesgo para la integridad de las personas, la acumulación de basura y que sean utilizados como depósitos de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial, residuos peligrosos y animales muertos;
- VIII.** Fumar en hospitales, escuelas, oficinas públicas y en los establecimientos comerciales, de prestación de servicios, en los destinados a espectáculos públicos, en el interior de los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros y en aquellos lugares que se lo establezcan las disposiciones normativas de la materia;
- IX.** Derribar, dañar o podar cualquier árbol, sin que se observe lo dispuesto en el Reglamento para la Protección y Conservación del Arbolado Urbano y Áreas Verdes del Municipio de Zapopan, Jalisco;
- X.** Depositar materiales o residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos que generen contaminación al suelo, subsuelo, causes o a la atmósfera;

- XI.** Emitir a través de fuentes fijas, ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores fuera de los límites máximos permisibles señalados en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- XII.** Hacer fogatas, elevar globos con fuego o incendiar sustancias combustibles en lugares públicos que ocasionen un riesgo inminente a la ciudadanía; y
- XIII.** Las demás previstas en la legislación que afecten al medio ambiente y a la salud pública.”

Reglamento de Comercio, la Industria y la Prestación de Servicios en el Municipio de Zapopan, Jalisco

“**Artículo 4.** Además de los conceptos contenidos de manera particular en cada uno de los títulos, capítulos y secciones, que integran este ordenamiento, para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

Actividad comercial: La enajenación, renta y prestación de toda clase de bienes y servicios, ya sea en estado natural, materias primas, manufacturado, así como bienes intangibles;

Actividad industrial: La extracción, mejoramiento, conservación, y transformación de materias primas y la elaboración, fabricación, ensamble y acabado de bienes o productos;

Actividad agroindustrial: La producción y/o transformación industrial de productos vegetales y animales derivados de la explotación de las tierras, bosques y aguas, incluyendo los agrícolas, pecuarios, silvícolas, apícolas y piscícolas;

Actividades de servicios: Las consistentes en la prestación de obligaciones de hacer que realice una persona en favor de otra, a título gratuito u oneroso, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den las leyes, así como las obligaciones de dar, o de hacer siempre que no estén consideradas como enajenación, y que no se realice de manera subordinada mediante el pago de una remuneración. Para los efectos del presente Reglamento se asimilan a actividades de servicios, aquellas por los que se proporcione el uso o goce temporal de bienes muebles de manera habitual, y de

inmuebles que total o parcialmente se proporcionen amueblados o se destinen o utilicen como hoteles o casas de hospedaje, a excepción de inmuebles para uso exclusivo habitacional; asimismo, se equiparan a las actividades de servicios, los actos cuyo fin sea la labor educativa de carácter particular, en cualquiera de los grados académicos, así como los actos cuyo objetivo sea el desarrollo y/o cuidado infantil;

Administración Pública Municipal: El conjunto de dependencias y órganos municipales y paramunicipales que integran la administración pública municipal;

Aforo: Número máximo de personas que conforme a la capacidad pueden ingresar y permanecer en un establecimiento, la cual se determina mediante dictamen emitido por la autoridad competente, respecto de la superficie útil. Para los fines del presente Reglamento se entiende por superficie útil aquella que resulta de descontar de la superficie total cubierta, las que ocupan los sanitarios, depósitos, sectores de atención de barras, guardarropas, cocinas y escaleras o rampas y atendiendo a las dimensiones y condiciones de cada establecimiento con el objeto de garantizar la seguridad de los asistentes;

Apercibimiento: Documento mediante el cual se le hace saber a la persona citada, emplazada o requerida, las consecuencias que derivarán de continuar los actos u omisiones consignados en el acta de visita;

Autorización: Cualquier anuencia de la autoridad para la realización de actos o actividades regulados por el presente Reglamento, incluyendo el relativo al funcionamiento de giros en horario extraordinario;

Aviso de apertura de establecimiento: La manifestación bajo protesta de decir verdad, efectuada por personas físicas o jurídica, de que se cumplen los requisitos previstos para la apertura de un establecimiento de bajo impacto o clasificado en el catálogo como tipo “A” y los demás que establece el presente Reglamento;

Ayuntamiento: El Pleno del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco;

Cédula municipal de licencia: El documento oficial, personal e intransferible, expedido por la Dirección de Padrón y Licencias para cada establecimiento, mediante el cual se hace constar que el establecimiento cuenta con una licencia de giro principal, así como los giros complementarios o anexos autorizados para los actos o actividades que en el mismo hayan

de realizarse de manera habitual y mediante el cual se faculta a su Titular para el ejercicio de una actividad comercial, industrial o de servicios;

Clausura: Acto administrativo mediante el cual, la autoridad municipal suspende e impide la realización de actos o actividades de comercio, industriales o la prestación de un servicio, temporalmente y de forma parcial o total, mediante la colocación de sellos en un establecimiento, local o puesto como consecuencia del incumplimiento de la normatividad que debe observar de manera obligatoria según la gravedad de la infracción;

Código de respuesta rápida: Es un código de barras bidimensional cuadrada que puede almacenar los datos codificados (QR, por sus siglas en inglés),

Comerciante establecido: Toda aquella persona que dentro de un inmueble realice la actividad comercial. Se considera dentro de esta modalidad la comercialización de cualquier producto realizado mediante máquinas expendedoras de golosinas, refrescos o juguetes que se encuentre colocado en establecimientos, locales, pasillos, explanadas, centros comerciales, edificios públicos y privados;

Consejo Municipal de Giros Restringidos: El Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas; **Constancia de uso de suelo:** Documento de carácter informativo que emite la Dirección de Padrón y Licencias, en el cual hace constar la factibilidad de uso de un predio respecto a un giro comercial, industrial o de prestación de servicios de conformidad a los Planes Parciales de Desarrollo Urbano. Dicho documento no constituye una certificación de usos de suelo, ni autoriza la modificación, construcción o alteración del predio, ni sustituye en modo alguno al dictamen de usos y destinos;

Contaminación acústica: La presencia en el ambiente de sonidos molestos e intempestivos que rebasen los límites máximos permisibles señalados en las normas oficiales que para el efecto emitan las autoridades competentes; o aquel que por su intensidad, duración o frecuencia, implique daño, riesgo o perjudique el bienestar de las personas, con independencia de cuál sea la fuente que lo origina;

Delegaciones o Agencias: Los órganos político administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Municipio;

Dependiente o encargado: Toda aquella persona que desempeñe constantemente las gestiones propias del funcionamiento del establecimiento en ausencia del Titular, a nombre y cuenta de éste y/o encargado del debido funcionamiento del establecimiento;

Dictamen de impacto ambiental: Es la resolución mediante la cual la Dirección de Medio Ambiente, después de evaluar una manifestación de impacto ambiental, otorga, niega o condiciona la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate en los términos solicitados;

Dictamen Técnico de Protección Civil: Documento emitido por la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos como resultado del análisis de la información presentada por el particular, consultor acreditado o interesado, respecto de estudios de riesgo o algún otro estudio especializado;

Dictamen de usos y destinos: Documento que emite la autoridad municipal competente, mediante el cual se certificará la clasificación y la utilización determinadas para el predio en la zonificación, para los efectos legales de actos o documentos donde se requiera esta información;

Dirección: La Dirección de Padrón y Licencias, dependiente de la Coordinación General de Desarrollo Económico y Combate a la Desigualdad;

Enseres en vía pública: Aquellos objetos necesarios para la prestación del servicio de los establecimientos mercantiles, como sombrillas, mesas, sillas o cualquier instalación desmontable que estén colocados en la vía pública pero que no se hallen sujetos o fijos a ésta;

Establecimiento: Local ubicado en un inmueble donde una persona física o jurídica desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro. Se considerará como establecimientos permanentes entre otros, los sitios de negocios, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones educativas particulares, centros de desarrollo y/o cuidado infantil, minas, canteras o cualquier lugar de explotación de bancos de material, y las bases fijas a través de las cuales se presten servicios personales independientes;

Formato múltiple: Documento mediante el cual una persona inicia el trámite para que se le expida licencia de funcionamiento, permiso o autorización para realizar actos o actividades comerciales, industriales o de servicios en el Municipio;

Giro: La clase, categoría, o tipo de actos o actividades compatibles entre sí, conforme a lo que dispuesto en el presente Reglamento y al catálogo de giros que para tales efectos establezca la Dirección de Padrón y Licencias;

Giro complementario: La actividad o actividades adicionales al giro principal, que se desarrollan de manera accesoria o complementaria en un establecimiento, con el objeto de prestar un servicio integral, y que requieren autorización expresa de la Dirección de Padrón y Licencias, estos deben aparecer consignados en la cédula del giro principal de conformidad a lo establecido en el catálogo de giros a que se refiere el presente Reglamento;

Giro principal: Actividad preponderante que se desarrolla en un establecimiento, la cual debe prevalecer sobre los giros complementarios que también deben estar contemplados en la licencia autorizada. El giro principal se encuentra consignado en primer lugar en el apartado correspondiente de la licencia y es el mismo que manifiesta el interesado en su solicitud o aviso de apertura como tal;

Hitos urbanos: Se refiere a los elementos arquitectónicos y urbanos, así como las edificaciones que conforman un paisaje urbano que genera una imagen emblemática y particular de la ciudad, desde su calidad arquitectónica, histórica, cultural y artística. Estos hitos son emblemáticos por transmitir un mensaje estético y un sentido de identidad por lo que su percepción no debe verse impedida u obstaculizada. Son piezas que están en el imaginario social que en su conjunto conforman la identidad del Municipio;

Impacto social: El efecto derivado de la actividad o actividades propias de los giros mercantiles, industriales o de servicios que por su naturaleza se considere puedan alterar el entorno ecológico, el orden y la seguridad pública; o puedan producir efectos que resulten contrarios a la armonía, salud o bienestar de una comunidad a juicio de la autoridad municipal;

Inspección: El procedimiento administrativo por medio del cual, la autoridad, a través de los servidores públicos autorizados para tales efectos, comprueba el cumplimiento de las

disposiciones jurídicas aplicables para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios;

Ley de ingresos: Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco;

Licencia o Licencia de funcionamiento: La autorización expedida por la autoridad municipal a una persona física o Jurídica para realizar en un establecimiento determinado, el ejercicio de una actividad de carácter industrial, comercial o de prestación de servicios en función de la clasificación de giros industriales, comerciales y de servicios, y una vez cumplidos los requisitos que establece la normatividad aplicable;

Municipio: El Municipio de Zapopan, Jalisco;

Norma ecológica: Conjunto de disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los reglamentos y demás disposiciones que derivan de estas leyes;

Norma Oficial Mexicana o NOM: Es la regulación técnica de observancia obligatoria expedidas por los organismos competentes, que establece las reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistemas, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación, en los términos establecidos en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

Norma urbanística: Conjunto de disposiciones que derivan de los planes, programas, declaratorias y demás instrumentos reguladores del uso, destino y aprovechamiento del suelo aplicables en el Municipio conforme a la normatividad federal, estatal y municipal de la materia;

Padrón municipal de comercio: El registro organizado, clasificado por cédulas y giros administrado por el Municipio en donde se encuentran inscritas las personas físicas o jurídicas, las características de sus establecimientos, y los actos o actividades que realizan en el Municipio de conformidad con el presente Reglamento, así como el inicio, aumento, reducción, modificación, suspensión o terminación de actos o actividades que impliquen un

giro nuevo o diferente o su cancelación temporal o definitiva en el padrón, y otras circunstancias que conforme al presente Reglamento deban registrarse, ya sea que la inscripción proceda del aviso de un particular o de un acto de inspección de la autoridad municipal;

Permiso: La autorización expedida por la autoridad municipal para que una persona física o jurídica, realice por un tiempo determinado o por un evento determinado actos o actividades por haberse cumplido los requisitos aplicables;

Permiso de funcionamiento provisional: A la autorización que expida por la Dirección de Padrón y Licencias a una persona física jurídica para que realice actividades comerciales o de servicios clasificados como giros de bajo impacto o tipo “A” y cuyo uso de suelo sea compatibles con la zona donde pretendan operar.

Prácticas discriminatorias: Cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lactancia materna, el lenguaje, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. En este caso los inspectores consignarán en las actas que levanten a tal efecto la violación a esta disposición aplicando la autoridad municipal la sanción que estime procedente, valorando la gravedad del acto;

Reglamento: Reglamento para el Comercio, la Industria y la Prestación de Servicios en el Municipio de Zapopan, Jalisco;

Ruido: *sonido articulado que resulta desagradable al oído que perturbe o tienda a perturbar la calma, paz, descanso, goce, confort, o convivencia de las personas;*

Sonido: sonido es una sensación que se genera en el oído a partir de las vibraciones de las cosas. Estas vibraciones se transmiten por el aire u otro medio elástico; y

Titular: Las personas físicas o morales que obtengan licencia de funcionamiento, permiso o autorización, las que presenten su aviso de apertura y las que, con el carácter de gerente, administradores, representantes u otro similar, sean responsables de la operación y funcionamiento de algún establecimiento comercial, industrial y de servicios.”

“**Artículo 16.** Son obligaciones comunes para las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios las siguientes:

- I. Realizar ante la Dirección, los trámites establecidos en el presente Reglamento;
- II. Tener y exhibir la cédula municipal de licencias vigente o en su caso, los permisos, autorizaciones, avisos al padrón municipal de comercio y otra documentación vigente, que ampare el legítimo desarrollo de sus actos o actividades conforme al presente Reglamento y demás avisos, permisos y autorizaciones que correspondan a dependencias federales y estatales. De igual manera, se podrá exhibir la cédula municipal de licencia vigente mediante un código de respuesta rápida;
- III. Realizar los giros, actos o actividades amparados en las licencias, permisos o autorizaciones, en los términos autorizados;
- IV. Dar aviso oportuno a la Dirección sobre la suspensión de actividades o baja definitiva del establecimiento;
- V. Cumplir la suspensión de actividades en las fechas y horarios que se determinen de conformidad con las presentes disposiciones;
- VI. Observar el horario que fije el presente Reglamento para el giro o actividad de que se trate y no permitir que los clientes permanezcan en el interior del establecimiento después del horario autorizado;
- VII. Garantizar y salvaguardar la seguridad de sus clientes y de las personas que acudan al establecimiento;

- VIII.** Solicitar el auxilio de la fuerza pública o realizar las denuncias correspondientes de manera inmediata cuando tenga conocimiento de hechos o circunstancias que pongan en peligro el orden o la seguridad de los asistentes al establecimiento;
- IX.** Prestar el servicio de que se trate a toda persona que lo solicite sin distinción alguna, evitando todo tipo de prácticas discriminatorias, con excepción de las personas en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas, en cuyo caso se deberá negar la prestación de los servicios solicitados, pudiendo retirarlos del local o establecimiento cuando causen desorden o actos que atenten contra la integridad del resto de los consumidores, para lo cual deberán solicitar si fuese necesario el auxilio de la fuerza pública;
- X.** Mantener las áreas administrativas, de logística o de uso exclusivo del personal del establecimiento o local con un acceso independiente o restringido de los clientes. Cuando excepcionalmente se haya autorizado la realización de los actos o actividades a que se refiere el presente Reglamento en casa habitación, el solicitante deberá acreditar que dicho inmueble cuenta con un acceso independiente;
- XI.** Contar con botiquín de primeros auxilios, de conformidad con los materiales señalados en la NOM relativa a los medicamentos, materiales de curación y personal para la prestación de primeros auxilios y extintores para prevenir y controlar incendios; así como tener y exhibir la constancia de capacitación para manejo y uso de los mismos;
- XII.** *Los responsables de fuentes fijas y móviles que generen ruido deberán adecuar los establecimientos donde realicen los actos o actividades autorizados, para que las emisiones de sonido no rebasen los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana, NOM-081-SEMARNAT-1994, evitando la contaminación acústica; debiendo contar con un sistema de monitoreo y medición de decibeles que muestren a los usuarios los niveles de emisión sonora a que están expuestos, y le permita al generador auto regularse o monitorear la emisión de ruido.*

Aquellos establecimientos con emisiones de humo, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores deberán ser adecuados para que no rebasen los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y estarán obligados a utilizar equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera;

- XIII.** Contar con las medidas y dispositivos de seguridad vigentes, en buenas condiciones y que no se encuentren obstruidos;
- XIV.** Observar y cumplir lo dispuesto por la Ley General para el Control del Tabaco y la Ley de Protección al Humo del Tabaco para el Estado de Jalisco y sus respectivos Reglamentos;
- XV.** Efectuar las modificaciones que correspondan si por efecto de su actividad provocasen algún problema o molestia a sus vecinos contiguos o aquellos que por su cercanía o proximidad pudieran resultar afectados;
- XVI.** Permitir el acceso al establecimiento a las autoridades federales, estatales y municipales competentes para que lleven a cabo las visitas de verificación, inspección y vigilancia que establezcan los ordenamientos aplicables al ámbito municipal y respecto de aquellos procedimientos previstos en el presente ordenamiento; y
- XVII.** Las demás que señalen las leyes u ordenamientos municipales vigentes.”

“**Artículo 17.** Queda estrictamente prohibido a las personas físicas o jurídicas que ejercen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios realizar, permitir o participar en los siguientes actos o actividades:

- I.** Realizar modificaciones o ampliaciones respecto al giro y/o actividad o de la superficie del inmueble o local materia de la licencia o permiso sin la previa autorización de la autoridad municipal competente;
- II.** El lenocinio, pornografía, prostitución, delitos contra la salud, corrupción de menores, turismo sexual, trata de personas;

- III.** La celebración de relaciones sexuales que se presenten como espectáculo en el interior de los establecimientos mercantiles;
- IV.** La venta de cualquier tipo de bebidas alcohólicas, productos derivados del tabaco, inhalables o solventes a los menores de edad;
- V.** El cruce de apuestas en el interior de los establecimientos mercantiles, excepto en los casos en que se cuente con la autorización correspondiente de la Secretaría de Gobernación;
- VI.** La elaboración, distribución o venta de bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas;
- VII.** La venta de cigarrillos por unidad suelta;
- VIII.** Utilizar la vía pública municipal como estacionamiento para comercialización de vehículos, venta de mercancías en vehículos estacionados, la prestación de servicios o la realización de actividades propias del giro de que se trate en la vía pública, salvo aquellos casos en que lo permita expresamente el presente Reglamento y se cuente con el permiso correspondiente;
- IX.** La venta, exhibición, distribución o fabricación de audio casetes, discos compactos o cualquier otra modalidad de música grabada, de material para reproducción audiovisual u otras obras protegidas, que contravengan lo establecido en la Ley Federal de Derechos de Autor;
- X.** La venta, exhibición, distribución o fabricación de material ilegal en contravención a la normatividad en materia de propiedad industrial;
- XI.** Comercializar cualquier artículo o producto ingresado al país de forma ilegal o que sean producto de la comisión de un delito;
- XII.** La compra, venta o distribución de piezas arqueológicas en contravención a la Ley en la materia;

- XIII.** La compra, venta o distribución de flora o fauna amenazada, en vías de extinción, en periodo de veda o cuya comercialización este prohibida por la Ley en la materia;
- XIV.** La venta de productos y materiales inflamables o explosivos, que pongan en riesgo la salud o seguridad de la población y que no cumplan con las disposiciones federales en la materia;
- XV.** Exigir pagos por concepto de propina, gratificación, cubierto o conceptos semejantes, así como condicionar la prestación del servicio a una determinada cantidad de dinero en el consumo. En caso de existir otro concepto distinto al consumo, se hará del conocimiento del usuario y se solicitará su aceptación;
- XVI.** La retención de personas dentro del establecimiento. En caso de negativa de pago por parte del cliente o de la comisión de algún delito, se solicitará la intervención inmediata a las autoridades competentes;
- XVII.** Exceder la capacidad de aforo del establecimiento manifestada en el aviso o permiso;
- XVIII.** Invadir el área de servidumbre o vía pública municipal, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento en materia de construcciones y demás normatividad aplicable, exceptuando aquellos toldos móviles sin estructura fija, los cuales estarán sujetos al dictamen de imagen urbana que emita la autoridad competente;
- XIX.** *La emisión de ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de olores, en cuanto rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales mexicanas, o en su caso, la normatividad técnica que para ese efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado;*
- XX.** *Queda prohibida la detonación de pirotecnia sin la autorización correspondiente emitida por las autoridades municipales, así como fuera del horario de las ocho a las veintiún horas del día salvo autorización previa de la dependencia competente; y*

XXI. *Las demás que señalen las leyes u ordenamientos municipales vigentes.*”

“**Artículo 253.** Los Titulares de licencias o permisos de los establecimientos comerciales y de prestación de servicios o sus representantes, que realicen como actividad principal o de manera accesoria la presentación de cualquiera de los espectáculos previstos en el presente ordenamiento, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I.** Garantizar el orden general durante la celebración del espectáculo y de la estricta observancia de las disposiciones legales aplicables, solicitando para ello la colaboración de los artistas, deportistas y empleados de la empresa, debiendo para ello guardar debido respeto y seguridad de los espectadores;
- II.** Previamente a promocionar el evento o espectáculo, deberán contar con el permiso correspondiente en los términos que se determine en el presente Reglamento;
- III.** Presentar el evento o espectáculo, de acuerdo a la programación autorizada por la Dirección;
- IV.** Abstenerse de anunciarse cuando no cuente con el permiso correspondiente, con excepción de los espectáculos o actividades que se encuentren reservadas para otras autoridades;
- V.** Notificar al público antes de iniciar el evento o espectáculo, de cualquier alteración en el programa anunciado;
- VI.** Verificar con anticipación que quienes vayan a tomar parte en el programa estén presentes antes del inicio, de igual manera constatar que los elementos y equipo que vayan a utilizar estén instalados y en condiciones para llevar a cabo la función;
- VII.** Numerar correctamente las sillas de cada localidad con carteles que sean perfectamente visibles para el público, cuando el caso lo requiera;
- VIII.** *Vigilar la emisión de ruido o vibraciones, energía térmica y lumínica y olores; para tal efecto contarán con equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles*

establecidos en las normas oficiales, deberán contar con un sistema de monitoreo y medición de decibeles que muestre a los usuarios los niveles de emisión sonora a que están expuestos, evitando con esto molestias a los asistentes y vecinos del área;

- IX.** Vender estrictamente el número de boletos correspondientes al aforo autorizado;
- X.** Por ningún motivo acrecentar el número de localidades, mediante la colocación de bancas, sillas, estrados o cualquier otro objeto en los pasillos, áreas de tránsito peatonal o cualquier otra área que incremente el aforo autorizado;
- XI.** Prohibir que los espectadores permanezcan de pie en pasillos, escaleras, áreas destinadas a la circulación en el interior de los centros de espectáculos y las rutas de evacuación, a fin de evitar que éstas se obstruyan;
- XII.** Negar el ingreso a los centros de espectáculos y diversiones, a menores de edad en los casos en que proceda;
- XIII.** Negar el ingreso a personas que se presenten en notorio estado de ebriedad o de drogadicción;
- XIV.** Abstenerse de presentar cualquier espectáculo público cuyo contenido constituya un ataque a la moral y a las buenas costumbres o perturbe el orden público;
- XV.** En los espectáculos de variedades artísticas deberán sujetarse a lo establecido en el presente Reglamento y a las normas que en su caso establezcan otras disposiciones aplicables. Las variedades deberán contribuir al esparcimiento del público y buen gusto artístico, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes y reglamentos aplicables;
- XVI.** Guardar el debido respeto y seguridad a los espectadores y asistentes;
- XVII.** Impedir la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros, ni el contacto con el público durante el evento y dentro del lugar en el que se lleve a cabo el mismo; y

XVIII. Las que determine el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.”

“**Artículo 343.** Con independencia de la clausura, la autoridad municipal competente podrá iniciar el procedimiento de revocación de la licencia o permiso cuando se esté ante alguno de los supuestos siguientes:

- I.** Haya sido obtenida con información o documentos falsos o emitidos por error, dolo o mala fe;
- II.** Hubiere sido expedida sin haberse cumplido con todos los requisitos que señalan las leyes, el presente Reglamento, los ordenamientos municipales y disposiciones administrativas aplicables;
- III.** Cuando una vez otorgada, hubiera sido alterada o modificada de cualquier forma;
- IV.** Cuando haya sido expedida por autoridad incompetente y/o no contenga la firma autógrafa de la autoridad que la emite;
- V.** Se acredite que no se haya efectuado el refrendo en dos ocasiones consecutivas dentro de los plazos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y en este Reglamento;
- VI.** Cuando se mantengan las circunstancias que dieron origen a la imposición de las sanciones, sin que estas sean subsanadas; y
- VII.** *Cuando en el período de un año un establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios sea efectivamente sancionado en más de dos ocasiones por rebasar los límites sonoros de la norma oficial mexicana, será clausurado definitivamente y su licencia revocada; y*
- VIII.** Las demás causales señaladas en el presente Reglamento y de más ordenamientos municipales aplicables.

Cuando la autoridad municipal competente tenga conocimiento o exista presunción de que algún establecimiento hubiera incurrido en alguno de los supuestos referidos en el presente artículo, deberá iniciar de oficio con el procedimiento de revocación.

Los procedimientos de revocación, en su caso, se llevarán a cabo de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos legales que resulten aplicables”

Reglamento de Construcción para el Municipio de Zapopan, Jalisco

“Artículo 126. Toda edificación en la que se genere, produzca o emita *ruido o, vibraciones, energía térmica y lumínica y olores; deberá contar con equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que estas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, así mismo, deberán contar con un sistema de monitoreo y medición de decibeles que muestre a los usuarios los niveles de emisión sonora a que están expuestos.*

Las edificaciones que generen, produzcan o emitan ruido, deberán estar aisladas acústicamente, el aislamiento deberá ser capaz de reducir la intensidad sonora, sin rebasar los linderos del predio, en cualquier dirección del predio del establecimiento, dentro de los valores que señala la norma oficial mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994.”

SALÓN DE SESIONES DEL AYUNTAMIENTO
ZAPOPAN, JALISCO, A 08 DE ABRIL DE 2019

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

MAESTRO JOSÉ LUIS TOSTADO BASTIDAS

Dado en el Palacio Municipal, a los ocho días del mes de abril de dos mil diecinueve.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

MAESTRO JOSÉ LUIS TOSTADO BASTIDAS

Presidente Municipal Jesús Pablo Lemus Navarro

(Rúbrica)

Regidor y Síndico Rafael Martínez Ramírez

Regidora Melina Alatorre Núñez

Regidor Iván Eduardo Argüelles Sánchez

Regidor Sergio Barrera Sepúlveda

Regidora Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez

Regidor Iván Ricardo Chávez Gómez

Regidor José Antonio de la Torre Bravo

Regidora Graciela de Obaldía Escalante

Regidora Denisse Durán Gutiérrez

Regidora María Gómez Rueda

Regidora Mónica Paola Magaña Mendoza

Regidora Marcela Páramo Ortega

Regidora Ana Cecilia Pineda Valenzuela

Regidora Wendy Sofía Ramírez Campos

Regidor Oscar Javier Ramírez Castellanos

Regidor Hugo Rodríguez Díaz

Regidor Abel Salgado Peña

Regidor José Hiram Torrez Salcedo

Secretario del Ayuntamiento José Luis Tostado Bastidas

(Rúbrica)

HOJA SIN TEXTO



Gaceta Municipal Ayuntamiento de Zapopan, medio oficial de publicación del Municipio de Zapopan, Jalisco. Hidalgo No. 151 Cabecera Municipal, C.P. 45100. Responsables de la publicación, L.A.E. Jesús Pablo Lemus Navarro, Presidente Municipal, Mtro. José Luis Tostado Bastidas, Secretario del Ayuntamiento. Responsable de la edición (formato), elaboración y distribución C. Sofía Camarena Niehus, Directora del Archivo General del Municipio. Dr. Luis Farah No. 1080, Col. Los Paraísos. Tel. 38 18 22 00, Ext. 1640 y 1641.